LEY 1285 DE 2009

(enero 22)

Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Resumen de Notas de Vigencia

### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley <u>1564</u> de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Procesc se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consull los artículos <u>626</u> y <u>627</u> sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

## Jurisprudencia Vigencia

.- Revisión Previa efectuada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Proyecto de ley estatutaria declara EXEQUIBLE, por carecer de vicios de procedimiento en su formación.

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### **DECRETA**:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 4o. de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4o. Celeridad y Oralidad. <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la fur disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos ava tecnológicos.

Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Incisos 1 y 2 declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en el entendido de que la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las regl procedimentales que fije el Legislador'.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible > Autorízase al Gobierno Nac para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una pa equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestale Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todo procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

### Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Senten C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que dicha partida deberá ser cada año mayor, hasta que en el cuarto año alcance cor mínimo el 0,5% del PIB'.

**Doctrina Concordante** 

Ley 1395 de 2010; Art. 121

Ley 1285 de 2009; Art. 22 Par.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 60. de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 60. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fije conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de far de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciconstitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decel amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declaró INEXEQUIBLES apartes of texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

ARTÍCULO 2. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, cual quedará así:

Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo c Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salar mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta a 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a es principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hay excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resu responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela

demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recurs cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determin la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de interes públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes q ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público <del>consistente en el pago</del> a favor de la rama judicial <del>de</del> porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficac descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social:

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 80. de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

"Artículo 8o. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso jur para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales h lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridadministrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al de proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las pa Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridadministrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos o Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la cond de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derec en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realiza seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artícu cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

- "Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:
- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
- a) De la Jurisdicción Ordinaria:
- 1. Corte Suprema de Justicia.
- 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas

pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se c conforme a la ley;

- b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
- 1. Consejo de Estado
- 2. Tribunales Administrativos
- 3. Juzgados Administrativos
- c) < Literal CONDICIONALMENTE exequible> De la Jurisdicción Constitucional:
- 1. Corte Constitucional;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Senten C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que también integran la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que deb proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de derechos constitucionales'.
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
- 2. <sic, II.> La Fiscalía General de la Nación.
- 3. <sic, III.> <Punto CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Punto 3 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que también comprende los Consejos Seccionales de la Judicatura'.

PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Cor Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respecircuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel muni y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale  $\epsilon$  acto de su creación.

PARÁGRAFO 20. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el terri nacional.

PARÁGRAFO 3o. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

PARÁGRAFO 4o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada".

- Artículo declarado EXEQUIBLE, teniendo en cuenta los condicionamientos del literal c) y el punto II por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Poner Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE el literal e) del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

ARTÍCULO 50. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ej como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investi legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constituciona Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicci especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Senten C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que la competencia residual de la jurisdicción ordinaria no comprende los asuntos de ord constitucional que por su naturaleza corresponden a la Corte Constitucional. Así mismo, en el entendi de que la Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, y que la per militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial'. Decla INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

<INCISO 2> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucion el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdiccion especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria q conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a or jurisdicción.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen fur jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

- 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen con el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el F General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
- 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las nor sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún c realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y
- 3. < Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los particulares actuando como conciliadores o árb habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea pel estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a se directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los princ Constitucionales que integran el debido proceso.

# Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Inciso 1 y numerales 1 y 2 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia 713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. El numeral 3 declara CONDICIONALMENTE exequible, '... en el entendido de que las partes también deben respetar dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales'.

# ARTÍCULO 70. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integrasí: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casa Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actu según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los dereconstitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de compete que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o e Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos".

### Jurisprudencia Vigencia

# Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Inciso 2 declara CONDICIONALMENTE exequible, '... en el entendido de que la decisión de no selección adoptada momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acci de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuel definitivamente el recurso de casación'. Se declaran INEXEQUIBLES unos apartes del texto del Proyec de Ley.

ARTÍCULO 7o. < Apartes tachados INEXEQUIBLES > El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco sal integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierr integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializada la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Labor integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelan un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de s especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos".

ARTÍCULO 80. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Eject de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de jus determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimient procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipale pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente c conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudad municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2 por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las disti localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 10. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan el ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribu geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidad comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindan.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; Inciso 1o. declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE '... en el entendido de que estas atribuciones le correspond exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura'. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto « Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

<INCISO 10.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administraci de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertaci con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y núme serán los establecidos por dichas Corporaciones.

ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedara así:

Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción c Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la mi Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a c (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por te sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consul Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administra se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funcic que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Con de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integra de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corpora determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integració la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estruc que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE el parágrafo 1 del texto del proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

PARÁGRAFO 10. < Parágrafo INEXEQUIBLE > Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sa Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión q asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuid a las Secciones o Subsecciones que la integran.

ARTÍCULO 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo <u>36A</u>, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tend siguiente texto:

"Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y c regulación de los recursos extraordinarios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En su condición de Tribunal Supremo de lo Contenta Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Seccio en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su ever revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del resper proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Senten C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que es una competencia adicional y que en ningún caso impide interponer la acción tutela contra la sentencia objeto de revisión, la decisión de no selección o la decisión que resuel definitivamente la revisión'. Declara INEXEQUIBLE unos apartes del Proyecto de Ley.

<INCISO 1> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En su condición de Tribunal Supremo de Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estada través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, o sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que corresponda a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o l demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fall correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

Inciso 2o. del Proyecto de Ley, INEXEQUIBLE

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

<INCISO 2> <Inciso INEXEQUIBLE> La selección o no de cada sentencia o providencia, para eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y dem autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir o momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del pla que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubic proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisi que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribur Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación o petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Conseje Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que dispon genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir d recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aque

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE un apar del texto del Proyecto de Ley.

<INCISO 3> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La petición de parte o del Ministerio Público debe formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, par que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquie de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dent del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión q se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La ley podrá disponer que la revisión evel a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejer de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión even tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público po elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa c selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pu concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Senten C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que se trata de una competencia adicional del Consejo de Estado, de que la eventi revisión es contra sentencias o providencias que pongan fin a un proceso, proferidas por los tribunal administrativos, para unificar la jurisprudencia, y de que no impide la interposición de la acción tutela'.

Concordancias

Acuerdo CONSEJO DE ESTADO 117 de 2010

Acuerdo CONSEJO DE ESTADO 58 de 1999; Art. 13 Par.

PARÁGRAFO 20. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los reculordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopte los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE un apar del texto del Proyecto de Ley.

PARÁGRAFO 20. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Consejo de Estado también podrá actuar cor Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones q en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencic administrativo.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; Art. 270

ARTÍCULO 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

"1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contenci Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzga administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decic por el correspondiente Tribunal en pleno".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo <u>42A</u>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A particulo <u>42A</u>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A particulos de las acciones previstas en los artículos <u>85</u>, <u>86</u> y <u>87</u> del Código Contenc Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la concilia extrajudicial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE el inciso 20. ( texto del Proyecto de Ley.

Concordancias

```
Código Contencioso Administrativo; Art. 143

Ley 1395 de 2010; Art. 52

Ley 640 de 2001; Art. 35

Decreto Único 1069 de 2015; Subsección 2.2.4.3.1.1

Decreto 1716 de 2009

Circular ANDJE 9 de 2015

Circular ANDJE 2 de 2015

Circular ANDJE 7 de 2014

Circular ANDJE 5 de 2014

Circular ANDJE 3 de 2014
```

'A juicio de la Sala, el juez de lo contencioso como garante del derecho de acceso a la administración justicia, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda y de verificar si quien acciona cumplido con el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1285 de 2009, advierte que no se acreditado este requisito por el interesado, debe con fundamento en el artículo 143 del C.C.A. concec el término de 5 días para que subsane la demanda y allegue los documentos que acrediten dic exigencia.

Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regeneral, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa q en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de mane obligatoria con ese requisito.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º indica de manera específica, que en casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Jurisprudencia Concordante

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

<INCISO 20> <Inciso INEXEQUIBLE> Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamer requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo se procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respecti conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público.

ARTÍCULO 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo <u>60A</u>. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proces a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para i claramente ilegales.

- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suminis oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos inspección judicial, o mediante oficio.
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorp el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que se concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan naciona descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territ podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despacho la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces ten competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumic cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones s las que se señalen expresamente;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que de trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conocie otros jueces;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadore acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se defina el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de al que se fijen en el plan de descongestión".

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLES algunos apart del texto del Proyecto de Ley.

#### Concordancias

Ley 1285 de 2009; Art. 10. Par. Transitorio; Art. 22

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

ARTÍCULO 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

<Apartes tachados INEXEQUIBLES>

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que se concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa o Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacior de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territor podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despach de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.
- B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en ca jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendr competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecido asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.
- C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan se practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deb trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conocien otros jueces.
- D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciador de acuerdo con la ley de presupuesto.
- E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funcior administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial de despachos judiciales específicos, y
- F. Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión".

ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo <u>63A</u>. Del orden y prelación de turnos. < Artículo CONDICIONALMENTE exequible > Cua existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrima nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de

humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la C Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la : Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la c de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación tami podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Cor Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecede jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superic la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decic anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estad Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático pa elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fij periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fe de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contena Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 20. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asu jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los tur jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que el Procurador General de la Nación también podrá elevar la solicitud de trám preferente a cualquier autoridad judicial, y ésta decidirá en el marco de su autonomía e independen judicial'. Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del texto del Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Apartes tachado INEXEQUIBLES> Cuando exist razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el ca de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Sa Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectiv jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Conse Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiv para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Super de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán se decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunal Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efec mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respecti estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencic Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de ca semana en que ella sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asunt jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuen para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turno jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

ARTÍCULO 17. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

- "30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes proces el estatuto sobre expensas, costos.
- 31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.
- 32. Las demás que señale la ley".

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE un aparte c texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

Artículo 17. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales: <Apai tachado INEXEQUIBLE>

- "30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las ley procesales el estatuto sobre expensas, costos <del>y aranceles judiciales el cual comprenderá entre oti aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación liquidación</del>.
- 31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.
- 32. Las demás que señal e la ley".

ARTÍCULO 18. Modifíquese <sic, es Adiciónese> el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996: <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adc decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que interpongan en relación con las mismas".

Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, '... en entendido de que también comprende a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional y que facultades allí consagradas se circunscriben al ámbito de la comisión para la práctica de la prueb Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del texto del Proyecto de Ley.

En las consideraciones de la Corte, esta precisa 'De manera previa la Corte observa que el precepto estudio realmente no modifica el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 (principio de legalid en los trámites judiciales y administrativos), pues la actual norma no tiene ningún parágrafo. consecuencia, tal como lo advierte el Procurador General de la Nación, para evitar interpretacion erróneas debe precisarse que la expresión "Modifícase el siguiente parágrafo del artículo 93 de la L 270 de 1996", en realidad implica la adición de un nuevo parágrafo'.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996: <Aparte tacha INEXEQUIBLE>

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptecisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que interpongan en relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan entrespectivos despachos".

ARTÍCULO 19. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

"Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicable Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamie unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la informa financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes form del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de qui hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente adminis justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la informa necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 191 < sic, es 203 > de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

"Artículo 191 <sic>. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicia conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán e Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficie en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autorid judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mej tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintende Financiera.

PARÁGRAFO. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la mul caución dentro del mismo proceso".

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju

de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'El artículo que se modifica a través o analizado es el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 y no el artículo 191, como equivocadamente que

plasmado en el texto del proyecto, lo cual deberá ser ajustado en forma previa a la expedición de la le

ARTÍCULO 21. Modifíquese <sic, Adiciónese> el artículo 192, <NUEVO> de la siguiente manera:

Artículo < NUEVO> 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar d administración de Justicia, como una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado po

siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judicia

sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sist

Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financie

fiduciario.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la sum

Fondo dentro de los diez días siguientes.

PARÁGRAFO 3o. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrái

beneficios fiscales que determine la ley".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju

de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLES algunos apart

del inciso 1o. del texto del Proyecto de Ley.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'Como primera medida la Sala advier que el artículo 21 del proyecto pretende modificar el artículo 192 de la Ley Estatuaria de Administraci

de Justicia, norma ésta que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-0 de 1996. En consecuencia, como bien lo señala el Ministerio Público, debe aclararse que la modificaci

propuesta corresponde en realidad a un artículo nuevo.'

Concordancias

Decreto 1482 de 2018 (D1069015; Capítulo 2.2.3.14)

<INCISO 10> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Créase el Fondo para la Modernización, Descongestiór Bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Conse Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

ARTÍCULO 22. Artículo Nuevo. Habrá un artículo <u>209-Bis</u> <sic, artículo nuevo> de la Ley 270 de 1996, € cual quedará así:

"Artículo 209-Bis. <sic, artículo nuevo. > Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los pla y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la ... Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en for gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concer el mayor volumen de represamiento de inventarios.

PARÁGRAFO. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupur consistente con el marco fiscal de mediano plazo".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones de este artículo: 'El artículo 22 del proyecto adiciona u norma a la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, el artículo 209 Bis. No obstante, como artículo 209 de dicha ley fue declarado inexequible en la Sentencia C-037 de 1996, debe tenerse cuenta que la reforma propuesta corresponde a un artículo nuevo. '

ARTÍCULO 23. Adiciónase el Artículo 209A. <sic, artículo nuevo>

- "Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los difere procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:
- a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secre durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por e pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la m corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perer con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que or devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-713-08, mediante Sentencia 787-11 de 20 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLES el literal b) texto del Proyecto de Ley.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones a este artículo: 'El artículo 23 del proyecto adiciona u norma a la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, el artículo 209A. Sin embargo, como el artículo 209 de dicha ley fue declarado inexequible en la Sentencia C-037 de 1996, el artículo propues corresponde a un artículo nuevo.'

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

b) <Literal INEXEQUIBLE> En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde ha sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en l tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración..

ARTÍCULO 24. «Ver modificaciones expresamente en la Ley 270 de 1993» Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Cor de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miem de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representante la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justipara tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes o jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autorid administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica que en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Ci Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: '1.- El artículo 24 del proyecto adicio una norma a la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: el artículo 209B. Pero como el artículo 2 de dicha ley fue declarado inexequible en la Sentencia C-037 de 1996, debe aclararse que el artículo propuesto corresponde a un artículo nuevo. '

<Artículos 25 Y 26 del texto del proyecto de Ley declarados INEXEQUIBLES>

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

Artículo 25. < Artículo INEXEQUIBLE > Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguier tenor:

"Artículo nuevo. Todas las competencias atribuidas por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Col Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicaci de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente l por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicaturespectivamente".

Artículo 26. < Artículo INEXEQUIBLE > El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordina que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resuelt por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura".

ARTÍCULO 25. Artículo Nuevo. < Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ve Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

### Notas del Editor

- Incorporado como artículo <u>207</u> en la Ley 1437 de 2011, 'por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'.

# Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial N 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los térmir del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Corresponde al artículo 27 del texto c Proyecto de Ley.

Establece la Corte en sus consideraciones:

'En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derech fundamentales (art. <u>86</u> CP), cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales procedibilidad.'

Concordancias

Ley 1395 de 2010; Art. 25 Num. 1o.; Art. 33 Inc. 3o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1285 de 2009:

ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear l vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 26. Deróguense los artículos 10., 20., 30., 40. y 80. de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Corresponde al artículo 28 del texto c Proyecto de Ley.

Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'Cabe precisar que la referencia a derogatoria del artículo 203 de la Ley 270 de 1996, y a las normas de la Ley 66 de 1993, "por la cual reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposicione debe entenderse sin perjuicio de la modificación introducida en el artículo 20 del presente proyecto.'

ARTÍCULO 27. Para la Financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, la Rama Judicial hará los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Corresponde al artículo 29 del texto c Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de ju de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Corresponde al artículo 30 del texto c Proyecto de Ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.

El Secretario general del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMON OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GERMÁN VARÓN COTRINO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia

FABIO VALENCIA COSSIO.

\* Control Previo de Constitucionalidad. Exequible Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





